Antes que cada vecino se diese y despues de la sentencia no pesaron en ello
no pague mas que lo que se guardada la tasa en tenencia y posesion y si contra esto tenen de los
se a tomado o prendado. Ofrecio tomar o prendar por los sus q. de algunos mis o prenda
dos sus dagos se le a de dar bolver y no consentir que contra lo en este tanto se
tenido le se a tomado cosa alguna pero es mi merced que si alguna contradicion le
rodee o quisieren poner alguna persona o q. contradicen a mi carta contenido que no
se le. sino que vengan a demandar antelos sus mis alcaldes de los sus
que se les o en ellos en lo que se sacaren por delante los sus dagos y los que lo
contradecir porque les mandamos a vos esso q. que luego que conocer la nuestra carta
le se le requerido por parte de los sus nuestro fiscal estando juntos en vos cabildos y
mi segun que lo aveis de hacer y costumbre de la pragmatica de los reyes
rique que de suso va incorporada y pretaa entre los sus y firmaresca la
cumplan y executen y hagan guardar cumplir y executar y llevar y conocer apro
dar con efeto en todo por todo como en ella se contiene y si contra esto
se le sono dugo pere se de Judea a su yo me o quisiere e sinon de pecho y contribu
pecho y tributos de pecheros reales y concejales que en esta ciudad de murcia
en vos repartieren entre los hombres llanos pecheros de la ciudad segun de
ellos y en tal tiempo y forma de la pragmatica no via ni pase ni consente
pasar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera que sea so pena de la merce
de diez mil marauedis para la camara y fiscos de la ciudad y apo
damos a quien quier nuestro seruidor que para esto fuere llamado que es la otra
de testimonio de esto porque no se pasemos en como se cumple merce Roman
granada. Veinte y dos dias de mes de Junio de mil y quinientos
ellicen diego lucero. ellicen don gr. de medina y padrea ellicen don
erasco y otros. Vareca seruidor mayor de los hijos dalgo de la audiencia de el rey
e la fice escriuir por su mandado con acuerdo de los oidores de los sus
de la audiencia por ante el de torres registrada diego de torres.

La ciudad de granada primero dia de mes de Junio de mil y quinientos y nueve
a la en presencia de mi escriuano y testigos escritos el licen don fran.co mena de
fiscal de su mag.d en esta corte a quien doy fee que con esto otorgo su poder cumplido
y bastante de derecho se requiere a dicho pere diligencia para que en su nom
bre conozca justicia y regimiento de la ciudad de murcia estando juntos en ayun
tamiento poder que en cumplimiento de la carta ponga en padron en el padron de los
vecinos pecheros de la ciudad al vecino licen rodrigo pere se tuvo
vecino de la ciudad en el leg y sobre ello saque todos los sauos y diligencias
que convengan para ante su alcalde de como se a hecho en el. saca que aya
efeto lo que en la carta de proviss y lo pida saque por testimonio que
de ello le de su poder y lo firmo de su nombre siendo testigos fran.co
fernandez y andres fermoso vs de granada el licen don fran.co mena de
vo, el licenciado de torres escriuano de el rey nuestro vs de granada
otorgamiento de este poder con los dichos testigos otorgante fice mi signo en
testimonio de verdad licenciado de torres escriuano.

La ciudad de murcia primero dia de mes de septiembre de mil y quinientos y nueve
dos a en el ayuntamiento que se la ciudad tuvo este dia como lo tiene de los tiempos
Tomas pere se escriuano mayor de el rey notifique a la ciudad carta de proviss
mag. de su escripta la qual ante el dicho yo de dicho con el acatamiento devido
nia a costumbrada quanto a su cumplimiento dixeron que son prestos de hacer cu
lo que por ella se manda de que yo el escriuano doy fee. Tomas pere